

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.****CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que en fin del mes actual se dé por terminada la suspension de embarques para la isla de Cuba y Puerto-Rico, dispuesta por Real orden circular de 13 de Mayo último, y que en su consecuencia vuelvan á tener lugar observándose las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Jefes y Oficiales destinados al Ejército de Puerto-Rico, que se hallen en expectacion de embarque, empezarán á efectuarlo desde el día 10 del próximo mes de Setiembre.

2.<sup>a</sup> Los individuos de tropa de todas procedencias existentes en los depósitos de bandera destinados á los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico empezarán á embarcar igualmente para los mismos en la referida fecha, con excepcion de los que tengan órdenes especiales para no efectuarlo.

3.<sup>a</sup> Los Jefes y Oficiales destinados al Ejército de Cuba que estuviesen en expectacion de embarque, con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> de la precitada Real orden circular de 13 de Mayo, continuarán en la misma situacion con el sueldo en el señalado hasta que se disponga en qué términos y época ha de tener lugar la concentracion y em-

barque de los mozos sorteados para Ultramar, los cuales permanecerán en el interin con licencia en sus casas.

4.<sup>a</sup> Los Jefes y Oficiales del mencionado Ejército de Cuba que se hallen en la Península en uso de licencia por enfermos ó asuntos propios quedarán, al terminarla, en la misma situacion de expectantes á embarque para ser empleados tambien en la conduccion de dichos reemplazos; por cuya razon se les abonará por la Caja general de Ultramar, desde el mes en que terminen la licencia ó prórogas, los cuatro quintos de sus respectivos sueldos con cargo al Ejército de su procedencia, además de ser transportados por cuenta del Estado.

5.<sup>a</sup> Para que este Ministerio tenga noticia exacta del número de Jefes y Oficiales á quienes se refieren los dos artículos últimos, la Caja general de Ultramar irá formando, con presencia de los justificantes de revista y registros que lleve, relacion nominal de todos los que se encuentren en uno y otro caso, con expresion de los puntos de su residencia, á fin de poder disponer de ellos á medida que sea necesario para los embarques.

6.<sup>a</sup> y última. Por separado y oportunamente se expedirán las órdenes abriendo la recluta voluntaria en los depósitos de bandera, y se prevendrán los términos en que podrán admitirse al enganche, por cuenta del Consejo de redenciones, los paisanos y licenciados del Ejército que deseen alistarse para servir de soldados en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1878.—Ceballos.—Señor.....

(Gaceta 26 de Agosto de 1878.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Agustin Serrano Villegas, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Manzanares á Juan Serrano y Bao, hijo del recurrente, dicho alto Cuerpo, con fecha 9 del actual, ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, promovido por Agustin Serrano, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Ciudad-Real declaró soldado por el cupo de Manzanares en el último reemplazo al hijo del recurrente, Juan Serrano y Bao.

Este mozo fué declarado exento del servicio por el Ayuntamiento de su pueblo, porque alegó oportunamente que tenia un hermano sirviendo en la reserva, como procedente de la quinta de 1877, y no quedaba á su padre otro varon mayor de 17 años; mas protestado tal fallo, la Comision provincial lo revocó, teniendo en cuenta que el hermano de Juan Serrano fué excédente de cupo en el reemplazo de que procedia.

Oida sobre la reclamacion de Agustin Serrano la Seccion de Gobernacion del Consejo, opinó que procedia confirmar el fallo apelado y declarar que nacerá á favor de Juan Serrano la exencion establecida por el núm. 11 del artículo 76 de la ley de Reemplazos de 1856 cuando su hermano ingrese en el servicio activo, quedando este entre tanto libre de la responsabilidad que le impone la ley; mas como se trata de interpretar esta, y como el caso es nuevo y conviene adoptar una resolucion general para los demás análogos, ha mandado S. M. que el Consejo en pleno consulte sobre el particular.

Este Cuerpo ha de averiguar, por tanto, si es aplicable ó no á Juan Serrano y Bao la expresada disposicion, segun la cual será exceptuado del servicio, siempre que alegue su exencion en el tiempo y forma que la ley exige: «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo *personalmente en el Ejército activo ó en la reserva* por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse no quedara al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar; excepcion que alcanza tambien al hijo de padre pobre.»

Hay, pues, que ver si Antonio Serrano, que es el hermano de Juan, sirve *personalmente en el Ejército activo ó en la reserva*, y además si la exencion que se pretende llena en esta ocasion

el objeto que el legislador se propuso al establecerla.

La simple lectura de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la ley de 10 de Enero de 1877 demuestra: 1.º, que aunque los mozos excedentes de cupo forman parte del Ejército permanente, no ingresan en el *servicio activo*; 2.º, que la reserva, propiamente dicha, se compone de los soldados que por designacion de la suerte han ingresado en el *servicio activo* (art. 12), y que despues de permanecer en él cuatro años reciben licencia ilimitada; 3.º, que en otro concepto pertenecen á la reserva los mozos que durante un período señalado no tienen la talla legal; 4.º, que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva; y 5.º, que las obligaciones impuestas á estos se reducen á tener asamblea anual, cuya duracion total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Peninsula, con expresion del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

Lo expuesto es evidente, en concepto del Consejo; más el reglamento de 22 de Octubre de 1877, expedido por el Ministerio de la Guerra, puede ocasionar algunas dificultades en lo sucesivo, y las presenta para resolver el caso actual, dado que las disposiciones que se deben tener á la vista no están en completa consonancia con las de la ley para cuya aplicacion se dictaron.

En efecto, á pesar de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 de esta, el 42 del reglamento dice que pertenecen al *servicio activo*, no ya al Ejército permanente (que tambien recibe en el art. 7.º division distinta de la que le dió el legislador), los mozos que anualmente sean declarados soldados; y como consecuencia se establece que á los excedentes de cupo, á quienes se da el nombre de reclutas disponibles, se les considerará el tiempo servido en esta situacion como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reservas (art. 65), por más que no pertenezcan á ella ni á cuerpo alguno, pues sólo para el buen orden dependen del Jefe respectivo de la que corresponda á la localidad (art. 64), y por más que se declara que en caso de guerra podrán ser llamados al *servicio activo* por medio de un Real decreto (art. 68).

En vista de esto, no es de extrañar que Agustin Serrano pidiera la exencion del servicio de su hijo Juan, ni que el Ayuntamiento de Manzanares se la concediera; mas el Consejo, en medio de la incongruencia de las disposiciones vigentes, y ateniéndose á lo dispuesto en el número 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, arriba copiado, y cuyos espíritu y objeto no se pueden desconocer, á las prescripciones de la de 10 de Enero de 1877 y á otras resoluciones del Gobierno, se inclina á creer, como la Comision provincial y el Gobernador de Ciudad-Real, y como la Seccion de Gobernacion del Consejo, que tal exencion no procede.

Antonio Serrano, recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo

ó en la reserva, circunstancias que, entre otras no puestas en duda en esta ocasion, serian necesarias para que pudiera librar á su hermano Juan. Por más que aquel sea soldado, es evidente: primero, que no sirve *personalmente* en el Ejército, porque el adverbio subrayado no significa que no se haya sustituido ó redimido, sino que tiene su sentido recto, esto es, *en persona ó por sí mismo*, y no debe olvidarse que el mozo permanece en su casa mientras conserve tal situacion; y segundo, que aun aceptada la division del Ejército permanente en activo y reserva, que la ley no hace, ni han sido llamados los reclutas disponibles por medio de un Real decreto, como dispone el art. 68 del reglamento, ni pueden corresponder á la reserva, que se compone de los que han sevidido cuatro años.

Puede colegirse que el Ministerio de la Gobernacion no ha creído que pertenecen al Ejército activo los mozos excedentes de cupo, pues en el art. 5.º de la Real orden de 26 de Febrero de este año se dispuso que si con los mozos sorteados en 3 del mismo mes no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley vigente de 1856, á los que, sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio activo, esto es, á los excedentes de cupo; disposicion que no podría explicarse si estos fueran soldados activos con todas las condiciones de tales.

En otra Real orden de 26 de Marzo último, que se publicó para que sirviera de regla general, se autorizó, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion, la devolucion de las 2.000 pesetas con que se habia redimido del servicio Gerardo Bonilla Carvajal, excedente del cupo de Ocaña, provincia de Toledo, entendiéndose que el interesado habia de quedar en la clase de recluta disponible, sin perder el derecho de redimirse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que fuese llamado al servicio activo. La redencion se hizo cuando el interesado era suplente para el servicio activo; pero esto mismo demuestra que una vez que pasó á la situacion de recluta disponible, no se le consideraba como perteneciente al mismo servicio activo.

Pero hay que atender sobre todo al propósito del número 11 del art. 76 de la ley que se dictó en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de estos. Quiso este evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir, si no les quedara otro varon de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro en clase de recluta disponible, resultaría que yendo más allá de la voluntad del legislador, tendria el padre en su compañía no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas del excedente de cupo.

Es cierto que este habrá de concurrir á las asambleas por un tiempo que no excederá de seis semanas en cada dos años, en cuyo tiempo se de suponer que se cuente el mes de instruccion que ha señalado el Ministerio de la Guerra

(art. 59); mas siendo tan corto este periodo, es preferible que sufran tan ligera ausencia, á que se establezca en su favor un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso del Ejército.

Por eso el Consejo se inclina á creer que no es del todo necesario que se exima á Antonio Serrano de la responsabilidad que le corresponde, mientras no sea llamado al servicio activo.

Una objecion que tiene cierta fuerza se puede hacer á lo expuesto, sobre todo desde que por el reglamento de 22 de Octubre de 1877 se dispuso que las reservas no puedan ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Si hasta ahora se ha concedido á los mozos que tienen hermanos en la reserva, propiamente dicha, la exencion del servicio, parece natural que gocen de igual beneficio los que lo son de reclutas disponibles que se hallan en un caso análogo; pero obsérvese: primero, que los soldados de la reserva han cumplido el tiempo de servicio activo señalado en la ley; segundo, que realmente están destinados á un cuerpo de reserva, lo que no sucede con los excedentes de cupo; y tercero, que se hallan en el mismo caso que los soldados pertenecientes al servicio activo que están en sus casas con licencia ilimitada por exceder la fuerza orgánica de la autorizada en el presupuesto, y que no pueden ménos de producir la exencion.

En medio de todo, nada será más justo que desde el momento en que Antonio Serrano sea llamado al servicio activo, nazca la exencion para su hermano Juan, porque entónces se habrán llenado todas las circunstancias que exige la ley.

Opina en resúmen el Consejo que procede confirmar el fallo en que la Comision provincial de Ciudad-Real declaró soldado á Juan Serrano y Bao, sin perjuicio de que se le aplique la excepcion de que habla el núm. 11 del artículo 76 de la ley, cuando su hermano Antonio sea llamado al servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(*Gaceta* 9 de Agosto de 1878.)

## SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias,

Seccion de las físicas de la Universidad de Barcelona la cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 22 de Agosto de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Villanúa.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura con título competente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan,

y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 22 de Agosto de 1878.—El Rector accidental, Doctor José Puente y Villanúa.

### CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo numerosas las instancias que se reciben en esta Capitanía general sobre cambio de situacion de reclutas destinados á Ultramar por sorteo, las cuales son dirigidas á mi autoridad fuera de conducto sin formalidad de ningun género, ni suscribirse por los interesados, pues por lo general vienen firmadas de mano ajena, con un mismo carácter de letra, dando con ello lugar á entorpecimientos, perjudiciales siempre á los recurrentes, y á la marcha regular de esta clase de expedientes, he tenido á bien resolver que en lo sucesivo quede sin curso ni resultado alguno toda petition de este género que no se reciba suscrita por los recurrentes, ó con su anuencia, caso de no saber, y por conducto de la respectiva Autoridad militar ó local de quien inmediatamente dependan, segun el punto donde residan, debiendo las instancias que se reciban por los Alcaldes en los pueblos ser dirigidas al Gobernador militar de la provincia respectiva, á fin de que puedan informarse convenientemente y adoptarse en su vista por mi parte la resolucion á que haya lugar.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. por si tiene á bien disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para noticia de los individuos á quienes pueda convenir.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 24 de Agosto de 1878.—P. A., el General segundo Cabo, Manuel Cathalan.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Ambrosio Aguaviva.....	Villalengua.	Rústica.	Clero.	873	Villalengua.	15 en 5 Setiembre 1878.	52'50
Domingo Calahorra.....	Idem.	Id.	Id.	875	Idem.	en idem idem.	58'12
Mariano Garro.....	Idem.	Id.	Id.	876	Idem.	en idem idem.	218'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	903	Idem.	en idem idem.	112'50
Gervasio Hernandez.....	Idem.	Id.	Id.	896	Idem.	en idem idem.	62'69
Ambrosio Sicilia.....	Idem.	Id.	Id.	897	Idem.	en idem idem.	287'50
Gregorio Blasco.....	Idem.	Id.	Id.	878	Idem.	en idem idem.	122'50
Antonio Calahorra.....	Idem.	Id.	Id.	898	Idem.	en idem idem.	103'75
Esteban Canteria.....	Idem.	Id.	Id.	891	Idem.	en idem idem.	166'25
Angel Hidalgo.....	Idem.	Id.	Id.	899	Idem.	en idem idem.	87'50
Manuel Marco.....	Idem.	Id.	Id.	911	Idem.	en idem idem.	175
Manuel del Villar.....	Idem.	Id.	Id.	909	Idem.	en idem idem.	37'50
Antonio Tarragona.....	Moros.	Id.	Id.	906	Moros.	en idem 1878.	24
Francisco Felipe.....	Bijuesca.	Id.	Id.	292	Bijuesca.	en idem 1873 y 1874.	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	293	Idem.	en idem 1878.	175
D.ª Maria Hernando.....	Alhama.	Id.	Id.	144	Alhama.	en idem 1873 y 1878.	50
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	132	Idem.	en idem idem.	81'25
D. Lázaro Martinez.....	Calatayud.	Id.	Id.	864	Cetina.	en idem idem.	256'25
Pascual Andrés.....	Nuévalos.	Id.	Id.	756	Nuévalos.	en idem idem.	186'37
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Id.	757	Idem.	en idem idem.	51'86
Manuel Yus.....	Idem.	Id.	Id.	758	Idem.	en idem idem.	87'60
Domingo Ramiro.....	Idem.	Id.	Id.	760	Idem.	en idem idem.	76'84
Tomás Peiro.....	Idem.	Id.	Id.	761	Idem.	en idem idem.	51'32
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Id.	762	Idem.	en idem idem.	91'31
Manuel Floriá.....	Idem.	Id.	Id.	754	Idem.	en idem idem.	113'81
Pascual Andrés.....	Idem.	Id.	Id.	766	Idem.	en idem idem.	100'01
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Id.	768	Idem.	en idem idem.	29'46
Pascual Arguedas.....	Idem.	Id.	Id.	769	Idem.	en idem idem.	46'09
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Id.	770	Idem.	en idem idem.	75'07
Bernardo Lopez.....	Idem.	Id.	Id.	771	Idem.	en idem idem.	18'84
Tomás Peiro.....	Idem.	Id.	Id.	774	Idem.	en idem idem.	125'12
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Id.	776	Idem.	en idem idem.	102'18
Mariano Alonso.....	El Frasno.	Id.	Id.	2987	El Frasno.	10 y 15 en idem 1873 y 1878.	102'18
Antonio Peiro.....	Nuévalos.	Id.	Id.	775	Nuévalos.	15 en idem 1878.	115'50
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Id.	776	Idem.	en idem 1873 y 1878.	102'58
José Sanchez.....	La Almunia.	Urbana.	Id.	555	La Almunia.	en idem idem.	70'02
						8 en idem idem.	20'18

Zaragoza 24 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

DEPOSITARIA DEL TIMBRE  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Desde 1.º de Setiembre próximo al 15 del mismo se pondrán á la venta en el local que ocupa esta dependencia, sita en el piso principal del Banco de Crédito de Zaragoza, los sellos de matrículas para el curso académico de 1878 á 1879, y desde el día 15 al 30 del referido mes se expondrán en la Universidad Literaria.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados en las mencionadas matrículas.

Zaragoza 24 de Agosto de 1878.—El Depositario Representante.—Por el Banco de Crédito de Zaragoza, el Director 1.º interino, Fidel Marcano. (3)

**SECCION SEXTA.**

El repartimiento para cubrir el cupo de consumos y gastos municipales de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, desde el de la fecha, en cuyo término se admitirán las reclamaciones legales que se interpongan.

Puendeluna 18 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Francisco Carrey.

Los repartimientos municipal y de Guardería rural de este pueblo, para el año económico de 1878-79, estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días.

Alcalá de Ebro 25 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Miguel García.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante, por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 22 cahices de trigo, pagados por los mismos vecinos.

Se admitirán solicitudes hasta el 20 de Setiembre próximo.

Rivas 22 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Celestino Azuara.

La plaza de Médico-Cirujano titular de la Beneficencia de este pueblo se hallará vacante, por terminar el contrato en fin de Setiembre próximo con el que la viene desempeñando. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía, hasta el 15 de Setiembre, en que se proveerá la vacante.

Codos 23 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Andrés Lorente.

La plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con la dotacion de 250 pesetas anuales, estará vacante durante ocho días, á contar desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Castejon de las Armas 25 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Ignacio Mateo.—P. A. del A., Simon M.º Marco, Secretario.

**SECCION SÉTIMA.**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Zaragoza.—San Pablo.*

D Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Romero, Josefa Roman y Victoria Bacho, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, para rendir declaracion en causa sobre estafas.

Dado en Zaragoza á 22 de Agosto de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

*La Almunia.*

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente primer edicto, llamo á cuantos se crean con derecho á heredar á D.ª Andresa Medrano, natural de Epila, vecina de esta villa, donde falleció en 16 de Junio último, á los 64 años de edad, hija de Manuel y de Josefa, ya difuntos, sin que conste haber otorgado testamento, para que lo deduzcan en legal forma en este Juzgado, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así lo tengo acordado en el expediente que ha promovido el Procurador D. Jorge Serrano, en nombre y con poder bastante de los sobrinos de aquella, Pascual, Mariano, Santiago, Juan y Gregorio Medrano y Bazan; José, Ildefonso, Pascuala, María del Pilar y Valera Medrano y Remiro; Gorgonio, María, Frontonio y María Cruz Medrano y Perez; Alejandro, Martin y María Lorente y Medrano.

Dado en La Almunia á 20 de Agosto de 1878.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

*Zaragoza.—San Pablo.*

Por disposicion del Sr. Juez municipal suplente del distrito de San Pablo de esta capital, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 2 de Setiembre próximo á las once de su mañana, un mostrador valorado en 25 pesetas; una estantería en 14 pesetas; un tonel pequeño con pié de madera en 4 pesetas; un barral espartado en 2 pesetas; seis porrones en 75 céntimos de peseta; seis botellas en 75 céntimos; ocho vasos en 50 céntimos; cuatro platos finos en 70 céntimos; siete tazas en 80

céntimos; tres docenas de librillos de fumar en 70 céntimos; una docena de cajas de cerillas en 30 céntimos; un quinqué con su pantalla y tubo en 2 pesetas 50 céntimos; un peso de latón en 3 pesetas; dos banquitos de colocar toneles en 30 céntimos; un cacharro forrado de hoja de lata en 50 céntimos; una medida de traer aceite pequeña, con su libra, media y embudo con dos libras de aceite, en 2 pesetas; cinco velas de sebo en 20 céntimos; una mesa de pino y dos más de idem y de diferentes clases en 5 pesetas; ocho sillas de anea en mediano uso en 4 pesetas; un baul pequeño en 1 peseta; un lavamanos con su barreño pequeño en 60 céntimos; un banco pequeño de madera en 70 céntimos; cuatro gallinas y un gallo en 8 pesetas; dos tinajas pequeñas de agua en una peseta; una olla vidriada en 25 céntimos; una balanza con cercillos de mimbre en una peseta 25 céntimos; una caja de brasero en 50 céntimos; una garapiñera en 50 céntimos; docena y media de huevos con su huevera en una peseta 25 céntimos; seis sillas de anea en buen uso en 7 pesetas; un quinqué pequeño de pared en una peseta; una docena de pucheros y una cazuela en 75 céntimos, de la propiedad de Manuel Corellano.

Zaragoza 24 de Agosto de 1878.—Joaquin Rodrigo.—Por su mandado, Gumersindo de Marlés, Secretario.

#### *Castejon de las Armas.*

La plaza de Alguacil de este Juzgado se encuentra vacante por espacio de ocho dias, con el haber de los derechos arancelarios.

Castejon de las Armas 25 de Agosto de 1878.—El Juez, Pascual Heredia.

#### JUZGADOS MILITARES.

D. Eduardo A. Pereira Casal, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer Batallón del Regimiento infantería de Cervera, número 22:

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo primero de la primera compañía de dicho batallón y Regimiento, Manuel Escartin Gemers, á quien estoy sumariando por dicho delito que verificó el día 17 de Julio último, llevándose los fondos de la fuerza que tenía á sus órdenes como encargado de la partida que auxiliaba los trabajos de la Comision Topográfica:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Ciudadela, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 16 de Agosto de 1878.—Eduardo A. Pereira.

D. Lucas Iriarte Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de caballería, fiscal del Consejo de guerra permanente de esta capital:

Ignorándose el paradero de los paisanos Jacinto Vallespin, natural de Sástago, Santiago Salas (a) Peca, natural de Quinto, y Benigno Asensio, natural de Escatron, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de D. Matias Bernal, verificado el día 17 de Mayo próximo pasado en el término de Urdan:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los citados paisanos, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 16 de Agosto de 1878.—Lucas Iriarte.

D. Rafael Moreno Rodriguez, Teniente del depósito de Banderas y embarque para Ultramar en esta plaza y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Mártires, donde se hallaba en expectacion de embarque el soldado sustituto del quinto José Solá Ballasa, Juan Pardo Carrasco, á quien estoy sumariando por los delitos de desercion, robo de un reloj y 50 duros en efectivo, suposicion de nombre, pues el suyo verdadero es el de Andrés Gimenez, natural de Cunchillos (Zaragoza), y ocultacion de estado:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Juan Pardo Carrasco, ó sea Andrés Gimenez, señalándole el cuartel de los Mártires de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 2 de Agosto de 1878.—Rafael Moreno.

D. Pedro de Ureta y Rivalta, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del primer batallón del Regimiento infantería de Extremadura, número 15:

Habiéndose ausentado de esta plaza Gregorio Hernandez Rodrigo, soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y Regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Gregorio Hernandez Rodrigo, señalándole el cuartel de San Francisco en esta ciudad, para que se presente personalmente en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este

edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo se continuará la sumaria y será sentenciado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, imponiéndole la pena que merezca con arreglo á Ordenanza, por ser esta la voluntad de su Majestad el Rey.

Sangüesa 22 de Agosto de 1878.—Pedro de Ureta.—Por su mandado, Mariano Gomez, Escribano.

D. Rafael de Soria Sanchez del Aguila, Comandante graduado, Capitan, Ayudante del segundo batallon del Regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54.

No habiéndose podido averiguar el paradero del soldado de la primera compañía del segundo batallon de este Regimiento Juan Siguet Higueta, á quien estoy sumariando por el delito de exceso de licencia:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Isabel, para su presentacion dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, donde podrá dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado seguirá la causa sentenciándole en rebeldía.

Zaragoza 19 de Agosto de 1878.—Rafael de Soria.

## PARTE NO OFICIAL.

Conviene á los fabricantes en harinas conocer hechos que han llamado la atencion de la Academia de Ciencias de Paris, y tomar, en su consecuencia, precauciones.

La harina mezclada con el aire en determinadas circunstancias, aún no bastante conocidas, puede producir una gran detonacion y explosion.

En 1875, removiendo un mozo de tahona un monton de harina para echarlo por una trampa al piso inferior, provocó su inflamacion, debida, segun Maumené, á las mezclas gaseosas detonantes, producidas por la fermentacion del monton de harina.

En uno de los molinos movidos por el gran salto de aguas del Niágara ha ocurrido igual fenómeno con más desastrosas consecuencias.

La velocidad comunicada por el agua á las muelas del molino hizo inflamarse á la harina y fué tal la fuerza de la explosion, que destruyó el edificio é incendió otros diez que le rodeaban.

Algo análogo ocurrió en París, calle de la Verreire, el año 1869. Bastó un saco de almidon en polvo vertido en una escalera para producir una explosion formidable.

Hemos recibido el núm. 20 del *Boletín de la Revista de los Tribunales*, correspondiente al dia

23 de Agosto, que contiene importantes Consultas evacuadas, Variedades, Bibliografía, etcétera. Reparte con numeracion distinta varios pliegos de la legislacion publicada en la semana por la *Gaceta*.

Tambien reparte con este *Boletín* los pliegos 9 y 10 del *Código civil de Méjico*.

El precio de suscripcion á la *Revista* con el *Boletín* semanal y *Jurisprudencias* en Madrid es el de 21 pesetas al año, 11 al semestre y 6 al trimestre, y en provincias 25 pesetas al año, 13 al semestre y 7 al trimestre. Redaccion y Administracion, Puerta del Sol, núm. 13, Madrid.

En el local de la Exposicion de Jaen se hizo el miércoles un ensayo curioso. Un jornalero, que habia ideado la manera de economizar la leña para hacer la comida, preparó un cocido, lo tuvo al fuego trece minutos hasta que empezó á hervir, y despues metió la olla en una orza llena de paja, que tapó perfectamente con unos paños. A las ocho horas se sacó el puchero, y el plato nacional estaba completamente cocido y muy caliente, ahorrándose por este medio mucho combustible y el cuidado constante que requiere el procedimiento en uso.

Este sistema, de que da cuenta la *Semana*, está no sólo descubierto hace tiempo, sino perfeccionado, lo cual no impide que la iniciativa del jornalero de Jaen entrañe tambien su mérito.

## BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Zaragoza.—Cambios en el día de hoy.

	Daño.	Beneficio.
Alicante.....	1 4	
Barcelona (30 dias).....	3 8	
Bilbao.....	1 8	
Cádiz.....	1 4	
Coruña.....	1 8	
Jerez.....	1 4	
Madrid.....	7 16	
Málaga.....	1 4	
Oyiedo.....	1 4	
Pamplona.....	5 16	
Reus.....		
San Sebastian.....	1 8	
Santander.....	1 8	
Sevilla.....	1 4	
Tarragona.....	1 4	
Valencia.....	1 8	
Valladolid.....	1 4	
Vitoria.....	1 4	

Cede papel sobre Barcelona, á 5|16 beneficio.  
Descuentos de pagarés y préstamos sobre valores del Estado, 5 por 100 anual. Se admiten á depósito toda clase de valores del Estado y la Sucursal cobra los cupones.